

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 19 de enero de 2024.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Auto No. 62

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: HIDALGO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
MENOR DE EDAD: S.C.F.
DEMANDADO: STUART CLARK DOUGLAS
RADICACIÓN No.: 76001-31-10-013-2023-00558-00

Al revisar la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD promovida por la señora HIDALGO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ en representación de su sobrino S.C.F. en contra del señor STUART CLARK DOUGLAS, por intermedio de apoderado judicial, observa el juzgado que ésta adolece del (os) siguiente (s) defecto (s):

1. Revisado el aplicativo de consulta Registro Nacional de Abogados¹ , no se evidencia el cumplimiento de lo reglamentado en el inciso 2 del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se requiere su inclusión.
2. Deberá adecuarse de forma correcta el nombre del demandado en el escrito de demanda y en el poder conferido. (Numeral 2. Art. 82 del C.G. del P.)
3. Se requiere que sea expresada de forma precisa la causal alegada, toda vez que refulge del escrito radicado inconformidad en el poder y lo contenido en la demanda. (Numeral 4, Art. 82 *ibídem*)
4. De la prueba testimonial, deberá indicar el nombre de otro persona de conformidad a lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 212 del C.G. del P.
5. Precisar la dirección de localización en la que se encuentra domiciliada la menor de edad.
6. De las pruebas documentales relacionadas, se echa de menos el Acta de entrega de cuidado personal provisional de la pequeña S.C.F., la cual no se encuentra anexa. (Numeral 3, Art. 84 del C.G. del P.)

Como medida de dirección del proceso, se sugiere que la subsanación de las deficiencias advertidas, se integren en un nuevo escrito de demanda a través de medio electrónico (inciso 2, artículo 89 del C.G del P.)

En consecuencia, el Juzgado Trece de Familia de Oralidad,

¹ [Consulta aplicativo SIRNA apoderado judicial](#)

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ADVERTIR que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/93>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de la mencionada ruta.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.